

- 2) Tipo A: 94 por 100 carburo de tungsteno y 6 por 100 cobalto metal.
- 3) Tipo B: 91 por 100 carburo de tungsteno y 9 por 100 cobalto metal.
- 4) Tipo BB: 87 por 100 carburo de tungsteno y 13 por 100 cobalto metal.
- 5) Tipo HD-15: 85 por 100 carburo de tungsteno y 15 por 100 cobalto metal.
- 6) Tipo HD-20: 80 por 100 carburo de tungsteno y 20 por 100 cobalto metal.
- 7) Tipo 499: 83 por 100 carburo de tungsteno y 17 por 100 cobalto metal.
- 8) Tipo HD-25T: 75 por 100 carburo de tungsteno y 25 por 100 cobalto metal.
- 9) Tipo 490: 51 por 100 carburo de tungsteno, 10 por 100 cobalto metal, 17 por 100 carburo tungsteno-titanio y 22 por 100 carburo tántalo-niobio.
- 10) Tipo 495: 82 por 100 carburo de tungsteno, 8 por 100 cobalto metal, 5 por 100 carburo-tungsteno-titanio y 5 por 100 carburo tántalo-niobio.

Y la exportación de placas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos aglomerados por sinterización (P. A. 82.07), hileras de estirado y extrusionado constituidas por carburos metálicos aglomerados por sinterización (P. A. 82.05.B.4.a), matrices y herramientas de corte constituidas por carburos metálicos aglomerados por sinterización (P. A. 82.05.B.4.g).

Las piezas de metal duro pueden llevar adicionado mango soporte o montura, según el trabajo a realizar, que permita su acoplamiento a la máquina-herramienta donde sea empleada.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mezclas no aglomeradas de carburos metálicos realmente contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 104,16 kilogramos de mezclas no aglomeradas de la misma composición.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la exacta composición cualitativa de las mezclas de carburos metálicos realmente contenida, así como el porcentaje en peso de la misma, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido

en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25519

ORDEN de 29 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Fundiciones de Vera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundiciones de Vera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fundiciones de Vera, Sociedad Anónima», con domicilio en Bidasoa, 70, Vera de Bidasoa (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barras —o llantas— de acero aleado de construcción, laminadas en caliente, de la siguiente composición: 0,50 a 0,60 por 100, C; 0,60 a 1 por 100, Mn; 1,50 a 2 por 100, Si; 0,035 a 0,05 por 100, P; 0,035 a 0,05 por 100, S (usualmente, de las calidades F-144, o UNE 36015, o F-1440, o SAE o AISI 9260, o 55Si7 o 55S7, o 61Si7 o 61S7) (P. A. 73.15.D.5.b).

2. Barras —o llantas— de acero aleado, laminadas en caliente, de la siguiente composición: 0,60 a 0,65 por 100, C; 0,60 a 1 por 100, Mn; 1,50 a 2 por 100, Si; 0,035 a 0,05 por 100, P; 0,035 a 0,05 por 100, S (P. A. 73.15.G.5.b).

Y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales para ferrocarriles, vehículos a motor y remolques (P. A. 73.35).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 y 2.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 104,16 kilogramos de las citadas mercancías.

De dicha cantidad se considerarán pérdidas el 1 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2.b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25520

ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se acoge la firma «Azulvalls, S. A.», a los beneficios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos y exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Azulvalls, S. A.», solicitando acogerse al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), para importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro, óxido de cinc y colores cerámicos, y exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La Entidad «Azulvalls, S. A.», con domicilio en carretera Alcóra, kilómetro 10,500, Castellón, queda acogida a los beneficios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro, óxido de cinc y colores cerámicos, y exportaciones de azulejos.

2.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir del 5 de julio de 1977, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo quinto. Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º En lo que no esté especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1676/1966 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 28 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

25521

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de octubre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	83,636	83,896
1 dólar canadiense	75,565	75,883
1 franco francés	17,198	17,289
1 libra esterlina	147,935	148,730
1 franco suizo	37,052	37,250
100 francos belgas	236,159	237,564
1 marco alemán	36,793	36,989
100 liras italianas	9,496	9,536
1 florín holandés	34,289	34,466
1 corona sueca	17,419	17,509
1 corona danesa	13,700	13,765
1 corona noruega	15,252	15,327
1 marco finlandés	20,121	20,232
100 chelines austriacos	515,000	519,801
100 escudos portugueses	205,797	207,457
100 yens japoneses	32,830	32,997

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.